



RADICACIÓN No.	08-001-31-05-011-2021-00044-00
ACCIONANTE	RAFAEL CERQUERA SOTO.
ACCIONADO:	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTROS.
PROCESO:	ACCION DE TUTELA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que el día 22 de abril del año 2021 se recepcionó en el buzón del correo institucional del Juzgado, oficio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el que se notifica la sentencia proferida por dicha Corporación el día 21 de abril del año 2021 dentro del caso de marras, en la cual se confirma la sentencia proferida por esta operadora judicial el día 26 de febrero del mismo año. Igualmente le informo, que el día 27 de marzo del año 2021, se recepcionó en el buzón del correo institucional del Juzgado solicitud del Departamento Administrativo de Prosperidad Social, en el que se solicita la aclaración del fallo de tutela proferido por esta funcionaria judicial el día 26 de febrero del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 4 del año 2021.-

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, considera esta funcionaria judicial que se hace necesario recordar lo resuelto por esta falladora en sentencia de febrero 26 del año 2021, proferida dentro del proceso de la referencia, la cual reza así:

“PRIMERO: AMPARENSE los derechos fundamentales del accionante **RAFAEL CERQUERA SOTO** al mínimo vital y vida en condiciones dignas, transgredidos por el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Niéguese el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante frente al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, conforme lo motivado.

TERCERO: ORDÉNESE al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, que dentro de las 48 siguientes a la notificación de la presente sentencia, actualice el **SISBEN** del señor **RAFAEL CERQUERA SOTO** e informe dicha actualización al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, en aras de que actualice los registros que posee del accionante y así mismo, informe a este Despacho el respectivo reporte, conforme lo motivado.

CUARTO: ORDÉNESE al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación que le haga el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO BARRANQUILLA**, acerca de la actualización del **SISBEN** del señor **RAFAEL CERQUERA SOTO**, efectué los trámites legales y administrativos pertinentes para incluirlo como beneficiario del programa **INGRESO SOLIDARIO** y en consecuencia girar al actor en un tiempo máximo de un mes, los dineros a los cuales tenía derecho por tal concepto y que no le fueron reconocidos, en virtud de su precaria situación socioeconómica y de salud durante el tiempo que se declaró el estado de emergencia económica, social y económica, conforme lo motivado.

QUINTO: ORDÉNESE al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, a través de la Trabajadora Social de la Secretaría de Gestión Social de la Alcaldía de Barranquilla, informe al



accionante **RAFAEL CERQUERA SOTO**, la opción de acceso al programa de **CENTROS DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**, para que este decida si acoge o no esta alternativa, debiendo en todo caso, informar a este Juzgado, lo decidido por el accionante sobre el particular, conforme lo motivado.

[...]"

De cara a lo anterior, se tiene que en la sentencia respecto de la cual se solicita la aclaración por parte del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, se le ordenó al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** que dentro de las 48 siguientes a la notificación de la sentencia proferida por este Despacho judicial el día 26 de febrero del año 2021, actualizase el **SISBEN** del señor **RAFAEL CERQUERA SOTO** e informase dicha actualización al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, para que éste a su vez actualizase los registros que posee del accionante y así mismo, debía informar a este Despacho el respectivo reporte.

Ahora bien, una vez revisado el buzón del correo institucional del Juzgado, se avizora que el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, no ha rendido informe alguno a la fecha al Juzgado, acerca del cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela el día 26 de febrero del año 2021, a pesar de haber transcurrido un tiempo superior a las 48 horas otorgadas en la sentencia para su cumplimiento, siendo que la misma le fue notificada el día 10 de marzo del año 2021 y el informe correspondiente, debía rendirse el día 12 del mismo mes y año, habiendo transcurrido casi 2 meses desde ello.

Corolario de lo anterior, se hace necesario, recordar el contenido del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, el cual estipula lo siguiente:

"Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

En virtud de lo estipulado por la norma precitada, teniendo en cuenta que se ha superado el término de 48 horas otorgado por esta funcionaria judicial para el cumplimiento de la sentencia proferida el día 26 de febrero del año 2021 dentro de la acción de tutela de la referencia, y que del cumplimiento de la misma por parte del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, depende el cumplimiento del fallo de tutela por parte del **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL** y la prosperidad de la aclaración solicitada, se requerirá al **ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - Jaime Pumarejo Heins**, como representante legal del ente territorial, **que dé cumplimiento INMEDIATO al fallo de tutela precitado** y rinda a este Despacho judicial el correspondiente informe en que acredite el cumplimiento del mismo, so pena de que se le imponga las sanciones por desacato a orden judicial.

Una vez recibido el informe del DEIP de Barranquilla, pasará el Despacho a pronunciarse sobre la aclaración solicitada, precisándose desde este momento que la orden dada en la parte resolutive en todo caso debe armonizarse con la parte considerativa del fallo de tutela, y no de forma aislada como lo deja entre ver la solicitante en su escrito, pues



nótese que este Despacho no ha autorizado “la inclusión del señor CERQUERA SOTO como beneficiario del programa Ingreso Solidario por fuera de los parámetros establecidos por la norma” (sic), por el contrario, en uno de los apartes del fallo impugnado y que fue confirmado por nuestro superior funcional, se dejó expresamente consignado:

*“Vale la pena anotar, que **las circunstancias del accionante del año 2015 al año 2017 y a la presente anualidad, no han mejorado, sino que por el contrario se encuentra probado en el plenario que padece quebrantos de salud y que su condición económica es precaria**, por cuanto no posee trabajo, la pandemia hizo que dejará de producir los ingresos que tenía con el oficio que desempeñaba como transcriptor frente al Centro Cívico, vive solo en una habitación de una pensión en el centro, sin familia que lo socorra o ayude y sin ingreso alguno, sometido a la caridad de la gente; lo que evidencia, que si efectuamos la actualización del SISBEN a la fecha, el actor continuaría acreditando pertenecer al SISBEN 1 y aún así, no contar a la fecha con apoyo alguno de parte del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y EL DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, que garantice su mínimo vital y vida en condiciones dignas, debiéndosele amparar los mismos por esta operadora judicial, negándose la tutela de estos, en lo que respecta al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, ante su falta de legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente acción de tutela.” (subraya para resaltar)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al **ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - Jaime Pumarejo Heins**, como representante legal del ente territorial, que dé cumplimiento **INMEDIATO** al fallo de tutela proferido por esta operadora judicial el día 26 de febrero del año 2021 dentro de la acción de tutela de la referencia y rinda a este Despacho judicial el correspondiente informe en que acredite el cumplimiento del mismo, so pena de que se le imponga las sanciones previstas por desacato a orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2021-00044

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce8afcd9e5fe196204312cf688aaa08269b5646f73c8bddd926b50b258b28d2

Documento generado en 04/05/2021 03:56:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>